Expediente: **341/26**
Carátula: **MORENO PEDRO FERNANDO C/ GOMEZ MARIA VERONICA S/ REGIMEN COMUNICACIONAL**

Unidad Judicial: **MEDIACIÓN - FUERO CIVIL CJM**
Tipo Actuación: **DECRETOS**
Fecha Depósito: **29/07/2026 - 00:00**
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**
*20219003383 - DIAZ PAEZ, CLAUDIO RICARDO-MEDIADOR*
*307162716489932 - MORENO, PEDRO FERNANDO-REQUIRENTE*
*90000000000 - GOMEZ, MARIA VERONIC-REQUERIDO*

---

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Mediación - Fuero Civil CJM

ACTUACIONES N°: 341/26

**H30201121460**

REF: **MORENO PEDRO FERNANDO c/ GOMEZ MARIA VERONICA s/ REGIMEN COMUNICACIONAL**

LEGAJO N°: **341/26**

Monteros, 28 de julio de 2026. 1.- Al escrito del mediador/a, por el cual acepta cargo y fija fecha de audiencia, agréguese y téngase presente. 2.- Convóquese a **MORENO PEDRO FERNANDO** y a **GOMEZ MARIA VERONICA,** para el día **19 DE AGOSTO DE 2026 A HORAS 12:00** a la realización de la audiencia de mediación, conforme lo establecido por la Ley N° 7.844 y su reglamentación. Las audiencias de mediación podrán realizarse en modalidad presencial en la sala de mediación habilitada, ubicada en **SAN MARTIN 417, MONTEROS**; o de manera virtual a través de videoconferencia y/u otro medio tecnológico que garantice los principios establecidos en el Art. 7 de la Ley N° 7844, para lo cual deberá comunicarse con el Sr./Sra. Mediador/a interviniente **DIAZ PAEZ CLAUDIO RICARDO** al teléfono **3814090373**. Para la selección de la modalidad, deberán tenerse presentes las circunstancias del conflicto y las necesidades de las partes involucradas, de conformidad con lo dispuesto en el "Reglamento de Expediente Digital" (Ac. 1562/22 y 879/23) del Poder Judicial de Tucumán. Conforme lo dispuesto por: Art. 18°, Decreto N° 2960/09: "*Las partes deberán concurrir personalmente a las audiencias y no podrán hacerlo por apoderado, salvo las excepciones expresamente previstas en el presente artículo. Las personas jurídicas podrán comparecer a través de sus representantes legales o autoridades estatutarias, debidamente acreditadas y con facultades suficientes para acordar o a través de la persona a quién ellas hayan conferido poder especial, para participar del procedimiento de mediación de que se trate y para acordar. Las personas físicas que acrediten estar domiciliadas en extraña jurisdicción, podrán asistir por intermedio de apoderado especial para participar de la mediación de que se trate y con facultades suficientes para acordar. En este caso el poder especial podrá otorgarse a un tercero o al letrado que la represente. Respecto de las personas que acrediten encontrarse físicamente impedidas de comparecer por razones de salud, podrán asistir por intermedio de apoderado especial para participar del procedimiento de mediación de que se trate y con facultades suficientes para acordar*." Art. 19°, Decreto N° 2960/09: "*Las partes deberán concurrir a las audiencias con asistencia letrada. En caso de no poder costearla, podrán acceder a ella gratuitamente a través de la Defensoría Oficial que correspondiere, o a través de los Colegios de Abogados habilitados de la Provincia de Tucumán, ante quienes la parte deberá solicitarla, acreditando tal circunstancia*." Art.13, 2° párrafo, Ley 7844: "*Si la mediación fracasare por la incomparencia injustificada de cualquiera de las partes a la primera audiencia, cada uno de los incomparecientes deberá abonar una multa cuyo monto será el equivalente a dos (2) veces la retribución básica que le corresponda percibir al mediador por su gestión, suma que será destinada al fondo*

*de financiamiento previsto por esta Ley*". "Art. 9°: *Los abogados intervinientes deberán acompañar: Bonos Profesionales, correspondientes al Colegio de Abogados, previsto por el Art. 60 inc. 5 de la ley N° 5233 y a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán previsto en el Art. 26 inc. a) de la Ley N° 6059, y el aporte de Ley N° 6059, Art. 27 y concordantes. Lo abonado por tales conceptos, se considerará válido para el caso de existir una etapa judicial posterior*." Las partes deberán concurrir a la primera audiencia con documento de identidad a fin de acreditarla. 3.-Líbrese cedulas al domicilio de la parte requerida, conforme Art. 10 de la ley 7844.-ADVB

**Actuación firmada en fecha 28/07/2026**

Certificado digital:
CN=URUEÑA Hector Arnaldo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20275955206

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.